Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

----Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 99 y vta. contra la regulación de honorarios y distribución de pacto de cuota litis dispuestos en la sentencia interlocutoria de fs. 98 y vta. que fueran concedidos a fs. 100, corrido traslado de la expresión de agravios respecto del pacto de cuota litis a la demandada y al Dr. I. O. B. a misma foja, no es contestado. ----------

Y CONSIDERANDO:----------

I.- A fs. 98 y vta. el juez de grado regula honorarios al Dr. D. V. C. e I. O. B. en la suma de $ 12.800 a cada uno de ellos con más el IVA que corresponda en consideración a la importancia y eficacia de las labores desarrolladas y determina que del pacto de cuota litis homologado le corresponde el 50% a cada letrado.----------

---II.- Agravia al Dr. D. C. V. C. la decisión del juez de grado, toda vez que -alega- los honorarios que le fueran regulados son bajos atento que los mismos representarían sólo un 10% del monto de la transacción, cuando confeccionó la demanda inicial por lo que debería haber sido valorizado dicho trabajo en un porcentaje mayor de honorarios. -------

----------Asimismo, critica que existiendo un pacto de cuota litis firmado entre el apelante y el actor por el 20% que fuera homologado, el a quo determina que del pacto de cuota litis le corresponde el 50% a cada uno de los profesionales que representaron al actor, cuando este pacto como contrato de locación de obra determinó que el pago al suscripto era del 20% del monto del proceso laboral.----------

--Alega que dicho pacto conforme el art. 1197 del CC representa la libre voluntad de los contratantes, y está debidamente homologado, providencia que se encuentra firme y consentida, a la vez que la revocación del poder se realizó sin haber causa de incumplimiento alguno que le fuera imputable. ----------

---Con cita de doctrina refiere que el juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si es adecuado o no al marco de legitimidad (arts. 21, 953, y conc. del CC) pero que una vez homologado, carece de facultades para decidir entre lo convenido por los contratantes y determinar otra forma de reparto otorgando a un tercero que no firmó ni intervino en el pacto de cuota litis una parte del mismo. Afirma que el actor enajenó el 20% del derecho litigioso a favor del apelante, y nada ha dicho el actor respecto al Dr. B. quien carece de pacto de cuota litis homologado. ----------Considera el apelante que se ha violentado su derecho constitucional de propiedad, motivo por el cual solicita se le otorgue el 100% de lo convenido en concepto de pacto de cuota litis.----------III.-

Apelación honorarios: ----------

Analizada la regulación de honorarios de fs. 98 y vta., apelada por bajos, a la luz de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado apelante,

a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el Sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38 y conc. Ley XIII Nro. 4). ----------

---En efecto, a tenor del art. 38 de la ley de arancel los procesos laborales constan de dos etapas, la primera comprende la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba, la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva. Ello así, teniendo en cuenta que en el presente proceso la actuación del apelante se limitó a la presentación de la demanda, el despliegue profesional exigido a tal fin, el resultado obtenido y el contenido económico del proceso, como asimismo, que de conformidad con el art. 18 de la citada norma legal el monto del proceso es el que resulta de la transacción, deviene ajustada a derecho la regulación de honorarios a su favor.----------Aduna lo expuesto, la norma del art. 9, segundo párrafo de la ley XIII Nro. 4 en cuanto dispone que cuando actuaren sucesivamente varios abogados o procuradores por una misma parte a fin de regular honorarios se considerará que existió una sola representación o patrocinio según sea el caso, distribuyéndose el honorario en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno. ----------

----

----En consonancia con lo expresado esta Alzada ha señalado al decidir respecto a la apelación de honorarios por bajos que, la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, la que se obtiene de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), porcentual éste que se encuentra previsto como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel (SDL 11/16 y otras numerosas). ----------

Por ello, corresponde desestimar este agravio dado que siendo dos los profesionales que sucesivamente representaron a la actora, el monto de honorarios regulados por el juez de grado comprensivo del plus por procuración que representa el 10% del monto de la transacción se ajusta a las pautas legalmente establecidas. ----------IV.-

Apelación distribución pacto de cuota litis:----------

Agravia al apelante que el juez de grado haya dispuesto la distribución del pacto de cuota litis en un 10% para cada uno de los letrados que intervinieron en representación del actor. ----------

----Al respecto, es de señalar que el pacto de cuota litis es un contrato entre el profesional -abogado o procurador- y su cliente en virtud del cual éste se compromete a pagarle a aquél, bajo la condición suspensiva de ganar el juicio, un porcentaje de lo que reciba con motivo del litigio (Pesaresi, Guillermo Mario, “Pacto de Cuotalitis”, Buenos Aires, Lexis

Nexis – Abeledo Perrot, 2004, pág. 1, cit. por Altamira Gigena, Raúl E. “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Errepar S.A, 2010,Tomo II, pág. 1537, ap. 2.2). ----------

---Este instituto tiene como característica principal que el profesional toma a su cargo el alea del juicio, renunciando a percibir cualquier retribución que no sea un porcentaje del resultado económico del proceso, el que por cierto no alcanzó el apelante, toda vez que su actuación se limitó a la presentación de la demanda.----------

Ahora bien, cuando el poder es revocado conforme aconteció en autos, el apelante no realizó la totalidad de las tareas que llevaron al resultado económico que favoreció al trabajador, en tal caso, no mediando mala fe de ninguna de las partes, resulta atinado adecuar el porcentaje del pacto primitivo a los trabajos que efectivamente realizó el letrado hasta el cese del mandato, de lo contrario el trabajador sufrirá un serio menoscabo al aprobarse la cesión de una parte de su indemnización sin justa causa (Del dictamen del Fiscal Adjunto, al que adhiere la Sala, en autos “Gabrelux, Carlos c/ Finexcor S.A. y otro s/ despido”, CNAT, Sala I, sent. N° 53158 28/05/2003. En igual sentido “Agostinelli, Alberto c/ Editorial Perfil S.A. s/ despido”, CNAT, Sala V, sent. N° 23282, 11/05/2006, cit. por el autor en la obra mencionada, pág. 1538, ap. 2.3).----------En estos supuestos, la jurisprudencia ha resuelto adecuar el porcentaje acordado en concordancia con la labor realizada en pos de proteger al trabajador, que, de lo contrario, vería perjudicado su crédito que no deja de revestir el carácter de alimentario (Gabet, Emiliano A. “Pacto de cuota litis en el proceso laboral”, pág. 3391, en Revista del Derecho del Trabajo, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Año LXXIV, número 12,

Diciembre 2014, dirigida por Etala, Juan José). ----------

---El art. 277 de la LCT es una norma que protege al trabajador en cuanto a su derecho de percibir sus acreencias y los alcances del pacto de cuota litis habitual en los procesos laborales, fijándoles un límite de retención máximo del 20%. Ello así, siendo que en autos el actor celebró dos pactos de cuota litis el primero con el apelante a fs. 03 homologado a fs. 19, último párrafo; y el segundo con el Dr. I. O. B. a fs. 23 homologado a fs. 25, último párrafo, el máximo legal del 20% de las acreencias percibidas por el trabajador ha de ser repartido entre ambos profesionales, resultando equitativa la distribución realizada por el juez de grado, atendiendo a las tareas efectivamente cumplidas por el letrado apelante. De entenderse de otro modo, el apelante recibiría una retribución por un trabajo que no realizó implicando ello un enriquecimiento sin causa.----------

----------Ello así, debe recordarse que los límites legales impuestos para el porcentaje de la remuneración en el pacto de cuota litis lo son para la totalidad del pleito; por ende, los acuerdos o pactos de honorarios por actividades parciales en la contienda tienen que encontrar cabida dentro de esos topes. Si tales límites resultan transgredidos, la solución pasa por el reajuste judicial de su precio, lo que parece más económico y prudente (Ure, Carlos E. – Finkelberg, Oscar G, “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. Abeledo Perrot, págs. 66/67). ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI **SECRETARIA**

----Es que, todo pago realizado sin observar este límite, será nulo de pleno derecho (art. 277, párrs. 1° y 3° LCT). ----------

---En síntesis, por las razones expresadas corresponde desestimar este agravio, y en consecuencia corresponde confirmar el decisorio de grado.----------

--No se imponen costas y no se regulan honorarios al letrado apelante toda vez que en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costa, como así mismo por aplicación de lo dispuesto por el art. 11 de la ley de arancel.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Confirmar el decisorio de fs. 98 y vta. ----------

-II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------III.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V Nro. 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA